

persona, sino que como está dispuesto, todos sean obligados á venir á la Casa de Sevilla, con todo lo registrado, á lo manifestar ante el Presidente, y Iuezes: y si para su mantenimiento, y vestido de sus personas tuvieren necesidad muy gravemente precisa, de alguna cosa, en tal caso, y no en otro puedan soiamente vender, y contratar hasta en cantidad de cien ducados, y no mas, y sean obligados á traer testimonio de la dicha necesidad, pena de que si alguno vendiere, trocaré, ó defraudare lo susodicho, ó parte alguna antes de llegar á Sevilla, contra el tenor, y forma de esta ley, haya perdido, y pierda todo lo que así traxere, y otros qualesquier bienes, raizes, y muebles, que tenga en estos Reynos, ó en las Indias, en que desde luego lo havemos por condenado, y aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, sin otra sentencia, y declaracion, reservando la tercia parte al Denunciador, y las personas á nuestra merced.

Ley xxxviii. Que los Generales puedan proceder contra los Capitanes en los casos desta ley.

D. Felipe Quarto en Fraga á 7. de Junio de 1644 en Zaragoza á 17 de Abril de 1645

SI Contra los Capitanes de Mar, y guerra, y sus Oficiales de ambas profesiones, resultare culpa, por haver embarcado, ó consentido embarcar alguna cosa sin registro en sus Galeones, y el General tuviere dello noticia, ó sospecha, puedan mudar de vn Navio en otro: y podrá quitarles sus Compañias, encargandolas á personas de toda satisfacion, en caso de haver denun-

ciaciones, y constando juridicamente, de forma que se deva hazer esta demostracion con los Capitanes.

Ley xxxix. Que los Generales, y demás Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 25 de Febrero de 1618

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y los demás Oficiales de Armadas, y Flotas, que pongan muy especial cuidado en que no se saque de los Galeones, y Navios oro, plata, ni otra cosa sin registro: y averiguen los fraudes con muy exacta, y continua diligencia, con apercevimiento de que no se les admitirá por descargo la ignorancia, en sus visitas, y residencias, y se les hará cargo por ello, y se procederá á condenacion en las sentencias, como si estuviera probado: y así se haga notificar por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, á los dichos Cabos, y Oficiales, luego que se presenten con sus titulos.

Ley L. Que se executen las penas, y no se den cédulas de manifestaciones.

El mismo en Madrid á 10 de Octubre de 1618

ORDENAMOS Al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que si por algun caso, general, ó particular, que se ofreciere, se pidieren cédulas de manifestaciones, no recivan, ni admitan sobre ello ningun memorial, ni peticion. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y á otros qualesquier nue-

nuestros Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, y de las Indias, que destas causas devan conocer, que cumplan inviolablemente lo que está ordenado, y dispuesto por leyes deste libro contra los que traen de las Indias oro, plata, ó otras mercaderias fuera de registro, executando en los transgresores las penas en dichas leyes contenidas.

Ley Lj. Que á los Maestros de Naos, que dieren al trabés, y de Navios de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 12 de Julio de 1597

ESLANDO Ordenado, que no se admitan manifestaciones de mercaderias, que se llevaren sin registro, se ha dudado si se podrán admitir las que hizieren los dueños, y Maestros de las Naos que dieren al trabés de algunas botijas de vino, vinagre, azéite, y otros mantenimientos, que les sobrá, y de los aparejos de las dichas Naos, para venderlos, pagando los derechos: y también de lo que sobrá á los Navios de aviso, que ván á los Puertos, de permission, que se les dá en la Casa de Contratacion: y como quiera que siempre ha estado en costumbre admitirse las dichas manifestaciones, y darles licencia para vender lo susodicho, pagando los derechos. Mandamos á nuestros Oficiales de los Puertos, que en esto no hagan novedad, y guarden la costumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude, ni cautela.

Ley Lij. Que la Casa, y los demás Iuezes executen las penas impuestas en los que no registraren.

El mismo allí á 7. de Julio de 1593 D. Felipe Tercero en Segovia á 17 de Agosto de 1609 D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Marzo de 1634

EL Presidente, y Iuezes de la Casa, y los demás Iuezes, y Ministros á quien toca el conocimiento de los descaminos de oro, plata, y lo demás que se trae de las Indias sin registro, executen las penas impuestas de oficio, y á pedimento de partes por las leyes deste tit. y otras desta Recopilacion, pena de privacion de sus oficios, y dos mil ducados para nuestra Camara, y Fisco.

Ley Lij. Que el Encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare sin registro.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 7. de Julio de 1593 cap. 3. D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Marzo de 1634

EL Encomendero que enviare oro, plata, perlas, ó otra qualquier cosa, sin registro, con orden, ó sin ella, del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

Ley Liiij. Que el Capitan, ó Ministro que traxere algo sin registro, incurra en privacion por quatro años.

Los mismos allí cap. 4.

QUALQUIER Capitan, ó Ministro nuestro, que traxere algo sin registro, demás de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio Real por quatro años.

Ley Lv. Que el Maestro que manifestare lo que traxere en confianças tenga el premio que se declara.

Los mismos allí

SI El Maestro traxere qualquier cosa en confiança sin registro, y a manifestare, lleve, y se le adjudique la tercia parte de lo que así manifestare, y le absolvemos de la pena en que incurra por traerlo.

Ley Lviij. Que si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quedelibre de la pena, y la incurra el que lo huviere traído.

Los mismos alli.

ORDENAMOS, Que si el consignatario para quien viniere lo que el Maestre, ó otro qualquiera traxere sin registro, lo manifestare, sea libre de la pena en que havia incurrido, y el que lo traxere castigado, conforme á estas leyes.

Ley Lvij. Penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ó mercaderias sin registro, segun sus puestos, y ocupaciones.

D. Felipe Segundo en S. Loro a 17 de Julio de 1593 cap. 1.

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Mayo de 1631 y a 3. de Mayo de 1640

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Mayo de 1631 y a 3. de Mayo de 1640

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Mayo de 1631 y a 3. de Mayo de 1640

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Mayo de 1631 y a 3. de Mayo de 1640

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Mayo de 1631 y a 3. de Mayo de 1640

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Mayo de 1631 y a 3. de Mayo de 1640

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Mayo de 1631 y a 3. de Mayo de 1640

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Mayo de 1631 y a 3. de Mayo de 1640

PORQUE Los que mas han incurrido en desordenes de traer de las Indias hacienda sin registro, son los Maestres de Plata de la Armada de la Carrera. Mandamos, que si alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de todas las Indias, y del Reyno, por quatro años, los quales cumplá en la Fuercá de Alarache, ó la Mamora, si no lo guardaren, y estas mismas penas se executen contra el Prior, y Consules, y Diputados del comercio, si constare que por su orden se ha traído algun oro, plata, ó mercaderias sin haverlo registrado, y al Contramaestre, ó Guardian de el Galeon, donde se hallare debaxo de cubierta qualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, y pierda el flete de lo que traxere, como persona que ayuda á encu-

brir, y hurtar la averia, en perjuizio de los demás contribuyentes.

Ley Lvij. Que los que traxeren dinero, ó mercaderias por registrar, si se tomare por perdido, lo paguen á sus dueños.

MANDAMOS, Que si los Capitanes, Maestres, ó Pilotos de los Navios, que fueren, ó viniere de las Indias, traxeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderias, ó otras cosas en confianza, y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo huvieren recibido en confianza para traerlo sin registro.

Ley Lix. Que los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes, sobre partidas registradas.

PORQUE En los despachos de Flotas sucede haver diferencias entre Mercaderes sobre partidas registradas, y esto no toca al uso, y exercicio de nuestros Oficiales Reales de Indias. Mandamos, que solamente hagan y usen sus officios en las cosas anexas, y dependientes de ellos, y no se introduzgan en las dichas controversias, y dexen á las partes que pidan, y sigan su justicia, como les pareciere, y con-

D. Felipe Segundo en Bada-joz a 2. de Julio de 1580

El mismo en Tomar a 15 de Mayo de 1581

Ley Lx. Que el Presidente de Panamá baxe á Portobelo á recoger las guias de la plata, como se ordena.

D. Felipe Quarto en Zaragoza a 9. de Agosto de 1646

ORDENAMOS Al Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierra firme, que precisamente baxe á Portobelo todos los años á recoger el mismo las guias con que viniere la plata de Panamá, en que ponga muy particular cuidado, y que se entregue á personas conocidas, y seguras, para obligarles despues á que la registren, y den razón del paradero: y dexen nombrado en Panamá el Ministro, ó persona de mas autoridad, y confianza, q con toda fidelidad vaya dando las guias, y no consienta q sin ellas baxe ninguna plata á Portobelo, y en llegando alli se comuniquen el Presidente, y General de la Armada, y dispondrán lo que fuere mas conveniente á la fidelidad, y justificacion de las guias, obrando con mucha conformidad.

El mismo en Pápio na a 20. de Mayo de 1646

Ley Lxj. Que en dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas dineros, ó plata labrada, se guarde la forma desta ley.

EN Dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas oro, plata, perlas, monedas, plata labrada, y frutos, sin registro, á titulo de que los dueños lo han menester para su servicio, y gasto, suelen conceder los Iuezes, que van al despacho licencias, y permisiones á los Generales, Almirantes, Cabos, Oficiales, y pasajeros, de que no se pagan los derechos de Averia. Y porqué con este pretexto se hazen muchos fraudes, mandamos, que el Iuez de la Casa, y

otro qualquiera que asistiere, guarde la orden siguiente.

Las permisiones, y licencias que se dieren á la gente de Mar, y guerra no excedan de la cántidad de su sueldo, aunque aleguen que lo han adquirido; con sus inteligencias, y grangerias; y ha de constar por el libro de Sobordo; que lo traen registrado.

A los pasajeros no se ha de conceder en plata labrada, ó reales, mas de la cantidad que pareciere ha menester cada vno para el gasto de su persona, y familia, conforme á su porte, y cántidad; constando que trae registrada por lo menos la misma cantidad; y dexando en poder del Maestre lo que montare la averia, ó crédito de persona abonada.

El Iuez, ó Ministro tenga un libro, ó cuaderno, donde su Escrivano asiente las licencias, ó permisiones que diere, personas, y cantidades, causas, y motivos que hubo.

Para usar de las dichas licencias, y permisiones se ha de llevar cedula de guia, firmada del Iuez, y su Escrivano, con declaracion de la persona, cántidad, y causa, y el Barco en que se lleva á tierra, y nombre del Arráez, y Cabo que lo llevare á su cargo, y parte donde ha de ir, señalando para ello el termino preciso de vno, ó dos dias, aunque sea á Sevilla, y pasado el termino referido, caiga en commisso lo que se hallare.

El Iuez, ó Ministro ha de hazer juramento especial de observar, y hazer guardar esta ley, y si contraviniere se le hará cargo grave en la

visita. Y mandamos, que así se guarde precisa, y puntualmente.

Ley Lxij. Que el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confianza.

D. Felipe Quarto en Fraga à 7. de Junio de 1644. en Zaragoza à 17 de Abril de 1645

EL Capitan general de Galeones procure inquirir por todos medios, qué personas se embarcan con plaças, y sin ellas, para traer plata en confianza, y fuera de registro, y justificandolo con las noticias que tuviere de los excessos que hubieren cometido los años antecedentes, y con las demás circunstancias que pudieren confirmar la sospecha, guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda, y traiga á España con los autos, y todo lo remita á nuestro Consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

Ley Lxij. Que el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota.

El mismo en Madrid à 22 de Junio de 1636

MANDAMOS, que el Administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navios de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consientan el Presidete, y Iuezes de la Casa de Sevilla.

El Principe G. en Monçó de Aragón à 4. de Agosto, y 11. de Diciembre de 1572. Ord. 48. y 206. de la Casa.

Ley Lxiiij. Que el oro, y plata sin marca del quinto sea perdido, è interpretado dos ordenanças de la Casa de Contratacion.

SI Se aprehendiere algun oro, ó plata sin señal de marca de haver

pagado el quinto. Mandamos, que qualquier persona que lo huviere traído, ó tuviere en su poder, si no constare haver venido registrado, lo pierda con el quatro tanto de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y si constare haverse registrado, pierda lo que así viniere solamente, y no el quatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanças 48. y 206. de la Casa de Contratacion.

Ley Lxv. Que las leyes deste titulo, que tratan del registro, à buelta de viage, se suspenden por el nuevo asiento.

D. Carlos Segundo en esta Real capitación

PORQUE Oy corre el asiento, y contribucion de los comercios destes Reynos, y de las Indias, y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada vno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demás que le perteneciere. Ordenamos y mandamos, que el dicho asiento se guarde, como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerça, y vigor en lo que fueren contrarias á él, para que si cessare el asiento, buelvan á su primera observancia.

Que el Contador de la Casa guarde los registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, l. 39. tit. 2. de este libro.

Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para los registros, l. 42. tit. 2. deste libro.

Que el Contador corrija los registros, ó su Oficial, siendo de las calidades que se declara, l. 43. tit. 2. de este libro.

Que

Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cédulas de pasajeros, y tenga el libro de esclavos, ley 45. tit. 2. deste libro.

Que se por orden del Prior, Consules, o Diputados de Sevilla se lleva-

re, à traxere algo sin registro, incurran en las penas desta ley, l. 63. tit. 6. deste libro.

Vea se la nota, que va puesta al fin del tit. 9. deste libro, sobre la facultad de no registrar, por el asiento de la Averia del año de 1660.

Titulo Treinta y quatro. De la carga, y descarga de los Navios.

Ley primera. Que no se carguen mercaderias en las Naos de Armada, so las penas contenidas.

D. Felipe Segundo en Carmanchel à 16 de Julio de 1598. D. Felipe Tercero en los Carvajales à 22 de Febrero de 1601. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Março de 1634

PORQUE Conviene que los Galeones, Navios, y Vageles de la Armada de la Carrera de Indias naveguen zafos, y desembaraçados, para alcançar, y pelear en las ocasiones que se pueden ofrecer, y resistir á los temporales, y tormentas de el Mar. Mandamos, que en los dichos Galeones, Navios, Vageles, y Pataches de Armada, que fueren á las Indias por nuestra cuenta, ó de la Averia, no se puedan embarcar ningunas mercaderias, bastimentos, ni otras cosas; excepto lo que se embarcare para provision de la gente que fuere, y viniere en ellos. Y porque la misma razon milita en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, ordenamos, que lo mismo se guarde, respecto de ellas, pena de nuestra indigna-

cion, y perdimiento de las mercaderias, y de todos sus bienes, al dueño que las llevare, y al que lo consintiere, ó disimulare llevar, y si fuere persona baxa, en diez años de Galeras al remo, y destierro perpetuo de las Indias, y si de mayor calidad, pena de destierro perpetuo de estos Reynos, y al Maestre, y Contramaestre, Guardian, y Despensero, que incurrieren en lo susodicho, en perdimiento de todos sus bienes, y en diez años de Galeras al remo, y en destierro perpetuo de las Indias, con que lo susodicho no se entienda en mercaderias de tal calidad, y peso, que puedan servir de lastre en las tales Naos, porque estas permitimos llevar en el fondo de los Navios, con licencia de el General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre, todos jun-

Los